



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**  
**[j01ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)**  
**Código 190013103001**

**Sentencia de 2ª Instancia N° 038**

Popayán, ocho (8) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

Ref.: **Acción de Tutela (2ª Instancia)**

Accionante: **Roner Andrés Ibarra Arroyo**

Accionada: **Corporación Universitaria Autónoma del Cauca (en adelante CUAC)**

Vinculado: **Ministerio de Educación Nacional (en adelante MEN)**

Rad.: **190014003001-202100506-01**

Procede el Juzgado Primero Civil del Circuito de Popayán, obrando como Juez Constitucional, a resolver la impugnación interpuesta por el actor, contra el fallo proferido el 21 de septiembre del 2021, por el Juzgado Primero Civil Municipal de Popayán (C), dentro de la referenciada acción de tutela, que negó el amparo invocado.

**I. ANTECEDENTES**

**1. La demanda.**

**1.1. Pretensiones.**

El accionante solicitó que, mediante fallo que protegiera sus derechos fundamentales a la educación, libertad de profesión, a la igualdad, al trabajo y al debido proceso, se le ordenara a la accionada institución educativa dar aplicación al pensum académico vigente para la fecha de su ingreso y, en consecuencia, eximirlo de la presentación del examen de suficiencia internacional en inglés.

**1.2 Fundamentos fácticos y probatorios.**

El actor consideró como hechos relevantes los siguientes:

- ✓ Se matriculó en la CUAC, para iniciar sus estudios universitarios en Derecho en el primer semestre del año 2016.
- ✓ Para esa fecha, se encontraba vigente el pensum de estudios fijado desde el año 2013.
- ✓ El artículo 79 del Acuerdo N° 071 del 12 de agosto del 2003, Reglamento Estudiantil de la CUAC, estableció como requisitos para la obtención del grado: haber aprobado las asignaturas del plan de estudios; realizar exámenes preparatorios, práctica y/o seminarios; haber cursado en la institución por lo menos el 50% de las asignaturas del plan de estudios y estar en paz y salvo con la institución.
- ✓ Finalizando el año 2016, la CUAC expidió la Resolución N° 0231 del 2 de diciembre del 2016, mediante la cual se agregó como requisito para la obtención del título profesional la realización del examen de suficiencia internacional en inglés, el cual será definido por el Departamento de Lenguas de esa institución, y cuyo valor será sufragado por el estudiante.
- ✓ En la actualidad ya culminó materias, presentó exámenes preparatorios y trabajo de grado; sin embargo, se le presenta un obstáculo para titularse, por el nuevo requisito surgido a raíz de la expedición de la citada resolución, que no estaba contemplado al momento de su matrícula inicial.
- ✓ El 11 de agosto pasado, elevó derecho de petición ante la pasiva, solicitando la exoneración del mencionado examen, en respeto a sus derechos adquiridos, teniendo en cuenta que a otros estudiantes que habían iniciado sus estudios con un semestre de antelación no les fue exigida dicho requisito.
- ✓ Aclaró que según lo previsto en el parágrafo 2° del artículo 63 del Acuerdo N° 011 del 2017, nuevo reglamento estudiantil, estableció que «los estudiantes que hayan ingresado en periodos anteriores a la modificación del plan de estudios no están obligados a acogerse al cambio de pensum, a menos que soliciten por escrito -a la dirección del programa respectivo- la homologación del mismo.»
- ✓ La respuesta obtenida no fue favorable a sus intereses, desconociendo el Acuerdo N° 011 del 2017, pero sí aplicando la Resolución N° 0231 del 2016, con lo cual vulneró sus invocadas garantías fundamentales.

Con el escrito de tutela, allegó copia de la constancia de aprobación del plan de estudios y consultorio jurídico, del documento de identidad, del plan de

estudios de la CUAC fijado desde el año 2013, del Acuerdo N° 017 del 2003, de la Resolución N° 0231 del 2016.

Posteriormente, según fue ordenado por el a quo, aportó copia del derecho de petición de fecha 23 de agosto, con su respectiva respuesta.

## **2. Trámite de la primera instancia.**

El conocimiento de la acción de tutela correspondió al Juzgado Primero Civil Municipal de Popayán, quien la admitió mediante auto del 13 de septiembre del 2021, corriéndole el respectivo traslado a la CUAC, y al vinculado MEN, por el término de dos (2) días, para que manifestara todo lo que supiera y le constara respecto de los hechos objeto de la acción de tutela.

## **3. Contestación.**

**3.1 El Rector de la CUAC** solicitó que la tutela fuera negada, teniendo en cuenta que la institución representada por él no habría trasgredido los deprecados derechos fundamentales del actor.

Aclaró que el ajuste del plan de estudios aprobado a partir de la Resolución N° 0231 del 2016, afectó a todos los estudiantes que al iniciar el primer semestre de 2017, estuvieran en situación de reingreso, transferencia y a aquellos que aún no habían iniciado el componente de inglés en esa institución, condición, esta última, que es la que presentó el accionante, toda vez que al estudiar su historial académico se tiene que para el primer semestre del 2017, el actor no había iniciado el componente de inglés en esa institución, por lo que resultaba exigible para la obtención del grado el requisito de Examen de Suficiencia Internacional en Segunda Lengua, que no es más que una prueba B1 de nivel básico intermedio que puede ser aprobada por los estudiantes con los conocimientos obtenidos durante los 4 niveles dictados por dicha institución, lo cual fue avalado por el MEN, mediante Resolución N° 12730 del 28 de junio del 2017.

Insistió en que al ser la educación un derecho y un deber, el mencionado requisito de grado puede ser exigido por la CUAC, pues hace parte de su autonomía universitaria.

**3.2 El Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del MEN** solicitó la desvinculación de dicha cartera ministerial, teniendo en cuenta que ante la misma no ha sido realizada ninguna solicitud, y por no ser competente para atender lo pretendido con la solicitud de amparo, ya que la accionada cuenta con autonomía para dictar sus propio reglamento.

#### **4. Decisión de primera instancia.**

En su decisión, el Juzgado cognoscente decidió negar la deprecada salvaguarda, porque, después de realizar un estudio de fondo del asunto, consideró que, con sus actuaciones, la pasiva no había trasgredido los deprecados derechos constitucionales.

#### **5. La impugnación.**

El actor, ante la decisión desfavorable a sus intereses, procedió a censurarla oportunamente, fundándose en argumentos similares a los ya planteados en su escrito de tutela, resaltando la favorabilidad que representa para su caso la aplicación del Acuerdo N° 017 del 2003, frente a la Resolución N° 0231 del 2016 y el Acuerdo N° 011 del 2017, tal como lo prevé éste último, en su artículo 158, más cuando el nuevo reglamento crea un nuevo requisito, cuyos costos deben ser asumidos por el estudiante.

Enfatizó en el hecho que aprobó satisfactoriamente 3 niveles de inglés.

Trajo a colación la sentencia de tutela N° 0135, dictada por el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, en la cual se accedió a la salvaguarda deprecada por otro estudiante de esa misma institución universitaria que se encontraba en su misma situación académica.

Concluyó diciendo que el nuevo requisito exigido para su grado constituye un obstáculo para su proyecto de vida laboral.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **1. Competencia.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho es competente para conocer y resolver la segunda instancia dentro de la acción de tutela de la referencia.

## **2. Problema jurídico.**

En el sub júdece, el Despacho debe determinar si el fallo de primera instancia, que tuteló la deprecada garantía fundamental, se ajustó a la legalidad.

## **3. Tesis del Despacho.**

Con el fin de resolver el problema jurídico, el Despacho sostendrá la tesis de que la decisión del *a quo* debe ser confirmada, toda vez que, del estudio realizado al presente asunto, se colige que la accionada institución universitaria no vulneró los deprecados derechos fundamentales del actor, ya que por su situación académica le era aplicable tanto el Acuerdo N° 017 del 2003, como la Resolución N° 0231 del 2016, al no haber iniciado el componente de Inglés para el primer periodo académico del 2017, tal como así quedó estipulado en la mencionada resolución, situación que en todo caso resulta más favorable para el estudiante que la considerara en el Acuerdo N° 011 del 2017, pues en este nuevo reglamento hubo un incremento de los requisitos de grado.

### **3.1 Fundamento jurisprudencial.**

**3.1.1 «Los Reglamentos Universitarios tienen la virtud de servir de medio para la concreción de los derechos y de las obligaciones que pesan sobre las autoridades académicas, como también sobre las personas inscritas y debidamente matriculadas en los centros de educación superior, es decir, de quienes ostentan la calidad de estudiantes.** Al mismo tiempo, los Reglamentos representan un instrumento de ejecución de la autonomía universitaria reconocida en el texto de la Constitución Política. Desde la perspectiva del derecho constitucional a la educación, el Reglamento Estudiantil concreta la perspectiva de derecho - deber propia de la garantía establecida en el artículo 67 de la Constitución Política, pues él sirve al estudiante para conocer tanto el ámbito de sus derechos, como el de las obligaciones que deberá atender durante el tiempo que dure su relación con el centro educativo. Al mismo tiempo, el Reglamento servirá al establecimiento para delimitar la órbita de sus derechos y

*responsabilidades frente a los alumnos y ante quienes conforman la estructura administrativa de la institución. Desde el punto de vista jurídico, el Reglamento Estudiantil ha sido definido como el resultado de la facultad normadora atribuida por el ordenamiento jurídico a los entes de educación superior. Por lo tanto, **después de expedido hace parte del sistema normativo, pues él desarrolla los preceptos superiores a los cuales está sometida la institución y, además, su texto hace parte del contrato celebrado entre la universidad y el estudiante.***<sup>1</sup>

(Subrayado, negrilla y cursiva fuera de texto)

#### **4. Procedencia de la acción.**

La acción de tutela ha sido instituida en el ordenamiento jurídico Colombiano como un mecanismo de defensa judicial de los derechos fundamentales de las personas. Ahora, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, a tal mecanismo sólo puede acudir si se cumplen los requisitos de procedibilidad establecidos normativa y jurisprudencialmente.

En tal sentido, se habla básicamente de tres requisitos generales de procedibilidad en la acción de tutela, sin los cuales no se estudiará de fondo el asunto. El primero está referido a que se invoque la protección de un derecho fundamental, ya que de ello depende la relevancia constitucional del asunto puesto en consideración. En segundo término, se encuentra el de subsidiariedad, que obliga a verificar la inexistencia de otro mecanismo de defensa para reclamar lo pretendido mediante la acción de tutela, o que existiendo uno, éste no resulte efectivo por cuanto puede causarse un perjuicio irremediable con una decisión tardía. Y finalmente, es menester estudiar la inmediatez de la acción; es decir, que el amparo se haya solicitado en un término razonable después de causada la vulneración o amenaza.

#### **5. Caso Concreto.**

En el caso que nos ocupa, se tiene que el actor, quien ingresó a estudiar Derecho en la CUAC en el primer semestre del 2016, considera que se le están vulnerando sus deprecados derechos fundamentales al exigírsele como requisito de grado el examen de suficiencia internacional en Inglés, ya que el

---

<sup>1</sup> Sentencia T- 826 de 2003

reglamento estudiantil vigente al momento de su matrícula inicial en la accionada institución no lo contemplaba así.

Aclaró que el parágrafo 2º del artículo 63 del Acuerdo N° 011 del 2017, nuevo reglamento estudiantil, estableció que *«los estudiantes que hayan ingresado en periodos anteriores a la modificación del plan de estudios no están obligados a acogerse al cambio de pensum, a menos que soliciten por escrito -a la dirección del programa respectivo- la homologación del mismo.»* y, a su vez, el inciso 4º del artículo 158 de la misma norma estipuló que *«Respecto de los estudiantes que se matricularon en vigencia del Acuerdo 017 del 2003, se respetará la norma anterior siempre y cuando esta sea más favorable que el acuerdo N° 011 del 15 de febrero del 2017»*, por lo que en su criterio, la situación más favorable para él es el reglamento estudiantil con el que inició su carrera profesional, de donde, la citada prueba de Inglés no debería ser exigida como requisito para grado.

La pasiva argumentó que los efectos del ajuste del plan de estudios aprobado a partir de la Resolución N° 0231 del 2016, abarcó a todos los estudiantes que al iniciar el primer semestre del 2017, estuvieran: (i) en situación de reingreso; (ii) transferencia; y, (iii) a aquellos que aún no habían iniciado el componente de inglés en esa institución, por lo que al actor le correspondería cumplir con el requisito del Examen de Suficiencia Internacional en Segunda Lengua, pues para el primer semestre del 2017, dicho estudiante no había iniciado el componente de inglés en esa institución.

Por su parte, el MEN solicitó su desvinculación, por falta de legitimación en la causa por pasiva, no sin antes hacer énfasis en la autonomía universitaria.

El juez de primer grado decidió negar la solicitud de amparo, bajo el entendido que no fueron desconocidos los derechos fundamentales del actor, ya que en su caso no se le podía dar aplicación al nuevo reglamento, dado que este no tiene efectos retroactivos, sumado a que la Resolución 0231 del 2016, no resultaba contraria al anterior estatuto, razón que conllevó al actor a interponer la censura, insistiendo en sus argumentos ya planteados, en especial, en la aplicación más favorable para su caso del Acuerdo N° 017 del 2003, frente a la Resolución N° 0231 del 2016 y el Acuerdo N° 011 del 2017, pues éste último crea un requisito adicional que debe ser costeadado por el estudiante. Igualmente, destacó la existencia de un fallo, dictado por el

Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, que accedió a lo pretendido en un caso similar al suyo.

Para el Despacho, tal como se manifestó en la tesis frente al problema jurídico a resolver, la decisión del *a quo* debe ser confirmada, teniendo en cuenta que:

**(i)** El literal d) del artículo 86 del Acuerdo N° 017 del 2003, ya exigía como requisito de grado el conocimiento y/o la proficiencia en un idioma diferente al materno.

**(ii)** La Resolución N° 0231 del 2016, es totalmente aplicable al accionante, pues en su caso se cumple con las condiciones previstas en el numeral 2° de dicha normativa, relacionado con su ámbito de aplicación, teniendo en cuenta que, para el primer periodo académico del año 2017, el actor aún no había iniciado el componente de Inglés en la accionada institución.

**(iii)** El actor era conocedor del reglamento estudiantil vigente al momento de iniciar sus estudios universitarios, así como del posterior ajuste del pensum académico.

**(iv)** Pese a lo anterior, esperó a la culminación de sus estudios universitarios para elevar la solicitud de exoneración y, posteriormente, ante una respuesta negativa, acudir a la solicitud de amparo.

**(v)** El juez de primer grado se vio obligado a realizar un estudio de fondo del asunto, razón que conllevó a la negación de la solicitud de amparo, y no a la declaratoria de su improcedencia.

Atendiendo lo anteriores aspectos, era de esperarse que el juez de primer grado no accediera a su pretensión, toda vez que de hacerlo estaría desconociendo, sin razón alguna, el principio constitucional de autonomía universitaria, privilegiando al actor por encima de sus compañeros de estudio, al eximirlo de un requisito de grado que no se advierte arbitrario, ni mucho menos sorpresivo para el accionante, pues, se itera, éste último era conocedor de la modificación del pensum académico acaecida en el año 2016, pues no argumentó nada en contrario, por lo que contaba con tiempo suficiente para haber cursado y aprobado su formación en idioma extranjero, tal como la mencionada resolución lo establecía, y no esperar a cumplir con

los demás requisitos para, acudiendo al mecanismo constitucional, tratar de obtener una decisión judicial apurada, alegando la afectación de su vida laboral.

Adicionalmente, debe resaltarse que, debido a que el reglamento hace parte del «*contrato celebrado entre la universidad y el estudiante*»<sup>2</sup>, no puede dejarse a la libre elección de las partes qué artículos pueden, o no, aplicarse, en caso de una modificación en dicho estatuto, sino que debe quedar consignado de manera expresa y clara la forma en que se dará la transición al nuevo reglamento, tal como así sucedió en el presente caso<sup>3</sup>, por lo que no le asiste la razón al actor, cuando pretende que su situación se resuelva a su predilección, ya que al momento de suscribir su matrícula, aceptó la normatividad que regiría el adelantamiento de su formación académica en la CUAC.

Ahora bien, respecto del fallo aportado por el tutelante, donde el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán accedió a lo pretendido por otro estudiante, debe aclararse que dicha sentencia no puede ser empleada como argumento para forzar el sentido de la presente decisión, teniendo en cuenta que en dicho trámite tutelar la pasiva no se pronunció, razón por la cual la *a quo* dio aplicación a la presunción de veracidad, aspecto este que crea distancia con el asunto aquí estudiado y, además, porque se deben atender los principios constitucionales de independencia y autonomía de los jueces, más cuando se desconoce, por parte de esta Judicatura, si la mentada providencia fue impugnada y, de haberlo sido, el sentido de la decisión de segundo grado.

Así las cosas, como ya se había manifestado, se procederá a confirmar el fallo de primera instancia, por encontrarlo ajustado a la legalidad.

### **III. DECISIÓN**

Con fundamento en lo antes expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,**

### **RESUELVE:**

---

<sup>2</sup> Sentencia T-826 de 2013

<sup>3</sup> Artículo 156 y ss del Acuerdo no. 011 de 2017

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia adiada el 21 de septiembre del 2021, proferida por el Juzgado Primero Civil Municipal de Popayán, dentro de la tutela de la referencia, interpuesta por el señor **Roner Andrés Ibarra Arroyo**, contra la **Corporación Universitaria Autónoma del Cauca**, que denegó la tutela de los deprecados derechos fundamentales, por las razones antes anotadas.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** esta determinación a los interesados, conforme lo dispone el artículo 32 del Decreto 2591 de 1.991.

**TERCERO: REMÍTASELE** electrónicamente la demanda de tutela, las contestaciones, el fallo de primera instancia, el escrito de impugnación y esta sentencia de segunda instancia a la H. Corte Constitucional, para su eventual **REVISIÓN**.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**James Hernando Correa Clavijo**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 001**

**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0d145bdea0bafec04f6bba969d14247760c5b229d15e0f34159c3ea  
f48e4c6a2**

Documento generado en 08/10/2021 06:38:21 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**